

EXPEDIENTE: RR.SIP.1313/2014	Humberto García Hernández	FECHA RESOLUCIÓN: 15/08/14
Ente Obligado: <b>Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal</b>		
MOTIVO DEL RECURSO: Indeterminado. Al no haberse admitido a trámite no quedó establecido el motivo de la inconformidad.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: Se tiene por no interpuesto		

**info**df

Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



**RECURSO DE REVISIÓN**

**RECURRENTE:**

**HUMBERTO GARCÍA HERNÁNDEZ**

**ENTE OBLIGADO:**

**PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA  
DEL DISTRITO FEDERAL**

**EXPEDIENTE: RR.SIP.1313/2014**

**FOLIO: 0113000153814**

Ciudad de México, Distrito Federal, a **quince de agosto dos mil catorce.- VISTO:** el estado procesal del expediente en que se actúa y considerando que por auto del **diecisiete de julio de dos mil catorce**, se previno a la parte promovente para que en un plazo de **cinco días hábiles** atendiera los siguientes requerimientos:

1. *Señale con claridad los agravios que le causa la respuesta impugnada, en materia de acceso a la información, en la inteligencia de que deberá guardar relación entre su solicitud y la respuesta que por esta vía pretende impugnar.*
2. *Remita copia simple de la respuesta a su solicitud, así como de la constancia de notificación de la misma, o en su caso, manifieste bajo protesta de decir verdad, la fecha en que tuvo conocimiento del acto que por esta vía pretende impugnar.*

Lo anterior, apercibido que de no atenderlo, el presente Recurso de Revisión se tendría por no interpuesto.- Se hace constar que el término de **cinco días hábiles** concedido al particular para desahogar la prevención transcurrió **del ocho al catorce de agosto dos mil catorce**, de conformidad con lo establecido por los artículos 79, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, 71, fracción III, 74 y 82, fracción III, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia.- Téngase por presentado al promovente, con el correo electrónico de cuenta, al respecto dígase al promovente que visto su contenido no se advierte que ésta haya satisfecho la totalidad de los requerimientos que le fueron solicitados en la prevención de referencia, ello en virtud de que de las manifestaciones vertidas en el correo electrónico de cuenta, la parte recurrente se limita a señalar lo siguiente:

*"...POR ESTE MEDIO ME PERMITO DESAHOGAR SU AUTO DE FECHA 17 DE JULIO DE 2014, MEDIANTE EL CUAL SE ME REQUIERE QUE PRECISE EL AGRAVIO Y REMITA COPIA DE LA RESPUESTA A MI SOLICITUD Y CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DE LA MISMA O BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD LA FECHA EN QUE TUVO CONOCIMIENTO DEL ACTO*



**RECURSO DE REVISIÓN  
RECURRENTE:  
HUMBERTO GARCÍA HERNÁNDEZ**

**ENTE OBLIGADO:  
PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA  
DEL DISTRITO FEDERAL**

**EXPEDIENTE: RR.SIP.1313/2014**

**FOLIO: 0113000153814**

RESPECTO DEL AGRAVIO, EL ENTE OBLIGADO ME ENVIÓ UN DOCUMENTO ELECTRÓNICO VÍA INFOMEX, EN FECHA 30 DE JUNIO DE 2014, COMO RESPUESTA A MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON FOLIO 0113000153814; SIN EMBARGO EL SUSCRITO SOLICITÓ CLARAMENTE QUE ES MI VOLUNTAD QUE LA INFORMACIÓN SEA DIRIGIDA A MI DOMICILIO, LO CUAL INCUMPLIÓ EL ENTE OBLIGADO DOLOSAMENTE, CON ELLO VIOLA LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 54, PÁRRAFO TERCERO, ÚLTIMO RENGLÓN DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE A LA LETRA DICE: "SIN QUE ELLO EXIMA AL ENTE PÚBLICO DE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD EN QUE SE SOLICITE" POR LO TANTO, EL DOCUMENTO ELECTRÓNICO ES ILÍCITO, Y CONSIDERO QUE LA RESPUESTA ES ILÍCITA AL NO RESPETAR LA MODALIDAD DE LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, RESULTA APLICABLE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 77, FRACCIÓN X, DE LA LEY ANTES MENCIONADA, EN EL QUE SE ESTIPULA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDE CUANDO EL SOLICITANTE ESTIME QUE LA RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO ES ANTIJURÍDICA.

EN CUANTO A LA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN, COMO ES OBVIO NO SE ME NOTIFICÓ, SOLO SE ENVIÓ LA RESPUESTA A LA PÁGINA ELECTRÓNICA DE INFOMEX EN FECHA 30 DE JUNIO DE 2014, Y BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD EN ESA MISMA FECHA ME ENTERÉ DE LA EXISTENCIA DEL DOCUMENTO ELECTRÓNICO.

FINALMENTE SE ENVÍA DOCUMENTO ELECTRÓNICO ANEXO RELATIVO AL OFICIO ELECTRÓNICO CON EL CUAL SUPUESTAMENTE SE DA RESPUESTA A MI SOLICITUD..."

Al respecto, es de señalar que del análisis a las manifestaciones vertidas en dicho correo electrónico y su anexo, se advierte que **la parte promovente omitió señalar con claridad los agravios que le causa la respuesta que pretende impugnar**, ello en virtud de que **no expresó inconformidad alguna en relación al contenido de la respuesta**, y si bien el promovente señaló que es procedente el presente medio de impugnación en términos del artículo 77 fracción X, lo cierto es que la serie de inconformidades que el promovente señaló en el escrito que se provee, están relacionadas directamente con la gestión de la solicitud y no señalan inconformidad alguna entre la solicitud y el contenido de la respuesta, por lo que a criterio de esta Dirección Jurídica no se atendió el requerimiento identificado con el número 1; Por lo que corresponde al requerimiento identificado con el número 2, el promovente adjuntó al correo que se provee, el archivo electrónico del oficio DGPEC/OIP/03655/14-06 de fecha treinta

**RECURSO DE REVISIÓN**  
**RECURRENTE:**  
**HUMBERTO GARCÍA HERNÁNDEZ**

**ENTE OBLIGADO:**  
**PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA**  
**DEL DISTRITO FEDERAL**

**EXPEDIENTE: RR.SIP.1313/2014**

**FOLIO: 0113000153814**

de junio del año en curso, mismo que fue remitido al promovente a través del sistema *INFOMEX* en la misma fecha, con lo cual se tiene por atendido dicho requerimiento.- En ese tenor, se concluye que la parte promovente no desahogó en sus términos la prevención contenida en el proveído de fecha **diecisiete de julio de dos mil catorce**, toda vez que no cumplió con el requerimiento identificado con el número **1**, lo cual es necesario para poder admitir a trámite el presente recurso de revisión, de conformidad con lo previsto en el artículo 78, fracciones IV y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.- En consecuencia, se hace efectivo el apercibimiento formulado en dicho acuerdo, consecuentemente, con fundamento en los artículos 79, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, 19, fracción I, y 21, fracciones III y VI, del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, así como el numeral DÉCIMO SÉPTIMO, fracción II, del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, se tiene por **NO INTERPUESTO** el recurso de revisión citado al rubro.- En cumplimiento a lo previsto por el artículo 88, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al particular que en caso de inconformidad con la presente resolución, puede interponer Juicio de Amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal.- Agréguese al expediente, el correo electrónico de cuenta, su anexo y el presente acuerdo para los efectos legales a que haya lugar.- **Notifíquese el presente acuerdo a la parte promovente a través del medio señalado para tal efecto.**- Así lo proveyó y firma el Licenciado Luis Gabriel Sánchez Caballero Rigalt, Encargado de Despacho de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, de conformidad con lo establecido en el artículo 21, fracción II, del Reglamento Interior del Instituto.

IOA/CDRR